



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036201900112-00
Demandante	:	Bibiana Stella Tijaro Sanchez y otros
Demandados	:	Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de junio de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia¹, la cual fue notificada a la parte accionante en estado del 18 de junio de 2019, y a las demandadas por correo electrónico el 27 de junio de 2019. Posteriormente, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre el 2 de agosto y el 17 de septiembre de 2019, tiempo dentro del cual hubo suspensión de términos el día 12 de septiembre, por lo que el término se amplió hasta el 18 de septiembre de la misma anualidad.

Mediante escrito del 29 de julio de 2019, la parte actora reformó la demanda en lo relacionado con los acápites de las pruebas y los anexos (fls. 86- 389 c1).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ Folio 72 del Cuaderno Principal

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

En razón a que en el presente caso, la demanda se notificó el día el 27 de junio de 2019, el término para presentar reforma de la demanda corrió del 19 de septiembre de 2019 al 2 de octubre de 2019, sin embargo, en dicho tiempo hubo suspensión de términos los días 2 y 3 de octubre de 2019, por lo que el término se amplió hasta el **4 de octubre de 2019**. Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

El 25 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, la parte actora allegó memorial de sustitución de poder respecto de la abogada Luisa Fernanda Correa Hurtado, a quien se le reconoció personería el 17 de junio de 2019 y a la fecha se encontraba vigente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la misma a la entidad demandada, por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría regrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Paula Rueda Mantilla, quien actúa como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del poder aportado el 25 de marzo de 2021.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, quien actúa como apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E., en los términos del poder que radicó el 15 de noviembre de 2019.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, bibianatijaro@yahoo.es, camilo.torresjr@tower-consulting.com, maria.rueda@tower-consulting.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y notificacionjuridica@saesas.gov.co. Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Cmg

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b627ecfbf95c2ecb6e5d001e350f0de247f42b77fcb8ca2ac6097f38b79d**

Documento generado en 22/11/2021 08:46:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>